Proyecto de Ley N°...8175/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 JUN. 2024
RECIBIDO
Firma: ____ Hora: 3:51 pm

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DE MANERA EXCEPCIONAL EL TRÁNSITO AL RÉGIMEN CAS INDETERMINADO A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS CÓMO SERVICIOS NO PERSONALES Y LOCADORES, GARANTIZANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES

El congresista de la república **Américo Gonza Castillo**, integrante del grupo parlamentario **Perú Libre**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la siguiente ley;

LEY QUE ESTABLECE DE MANERA EXCEPCIONAL EL TRÁNSITO AL RÉGIMEN CAS INDETERMINADO A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS CÓMO SERVICIOS NO PERSONALES Y LOCADORES, GARANTIZANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer de manera excepcional el tránsito al régimen CAS indeterminado (D.L.1057) a los trabajadores comprendidos cómo servicios no personales (SNP) y locadores de servicios.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales de los trabajadores comprendidos como servicios no personales SNP y locadores de servicio, otorgándoles estabilidad laboral y derechos sociolaborales

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

La presente ley es de aplicación para todas las instituciones del sector público, en los tres niveles de gobierno: Poder Ejecutivo, gobiernos regionales, municipalidades provinciales, municipalidades distritales, Poder Judicial, Poder Legislativo, organismos

autónomos, entidades adscritas y a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4. Alcance

Quedan comprendido dentro de los alcances de la presente Ley los trabajadores que a la promulgación de la presente ley cumplan con los siguientes requisitos:

a. Exista control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta.
b. Integración en la estructura organizacional de la entidad donde prestar servicios.
c. Prestación ejecutada dentro de un horario determinado.
d. Suministro de herramientas y materiales para la prestación del servicio.
e. La labor realizada se encuentre en los parámetros de la subordinación.

Artículo 5. Progresividad

La incorporación de los trabajadores comprendidos cómo servicios no personales (SNP) y como locadores de servicio al régimen CAS indeterminado será de manera progresiva en un plazo máximo de tres años. Debiendo cada institución realizar un cuadro de identificación con el fin de dar prioridad a los trabajadores más antiguos, el mismo que deberá ser puesto de conocimiento para su aprobación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Los titulares de cada sector deberán sustentar su pedido presupuestal ante el tesoro público para la implementación de la presente ley. Las entidades pueden realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la norma.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo a través de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictaran las normas reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Lima, 11 de junio de 2024

Kelly Portalatino Avalos

AMÉRICO GONZA CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Isaac Mita Alanoca

M. Elizabeth Vaera

M. Elizabeth Vaera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO

La Constitución Política de 1993 establece en su **artículo 1°** que "la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Así también en el **numeral 2 del artículo 2°** de la Constitución Política establece que: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley".

Por su parte el **artículo 22°** de la Constitución señala que: "El trabajo es un **derecho**. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. (Negrita y subrayado nuestro).

Tal como lo reconoce el articulo precedente, todos tienen derecho al trabajo en condiciones dignas que garanticen el sustento de quien labora y de su familia. Prueba de ello, la propia Constitución resalta que es base del bienestar social y por medio de él la persona logra la realización. Dicha norma supone que las condiciones laborales deben respetar contenidos mínimos.

Asimismo, el **artículo 23°** de la Carta Fundamental dispone que: "El trabajo en sus diversas modalidades, es **objeto de atención prioritaria del Estado**, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja".

El **Estado promueve condiciones para el progreso social y económico**, en especial mediante políticas de fomento de empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. (Negrita y subrayado nuestro).

De dicho mandato constitucional, es claro que el estado debe promover condiciones para el progreso social y económico por medio del trabajo, lo cual debe verse reflejado tanto en las condiciones económicas como en los beneficios sociales derivados de un contrato formal (seguridad social, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, etc.).

De igual manera el **artículo 26°** de la Constitución Política establece que: "En toda relación laboral se respeta el principio de igualdad y de oportunidades sin discriminación alguna".

PRINCIPIO DE IGUALDAD

En tal sentido debemos ampararnos en el **Principio de igualdad** ante la ley que establece que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma, sin distinciones o favoritismos. Implica fundamentalmente que el Estado trate a todos sus ciudadanos de la misma forma, sin privilegios y sin discriminaciones.

Por otro lado, se constituye que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, en adición a ello considera que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

Finamente podemos establecer que el trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, asimismo considera que el trabajo en todas sus modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado y promueve las condiciones para el progreso social y económico en especial las del fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

En ese sentido, la erradicación de la precarización del empleo y el respeto de los derechos laborales ya ha sido considerado y aprobado por la Conferencia Internacional de Trabajo (CIT), convocada por la OIT en 1998, suscrita por el Perú y están orientadas a responder a los desafíos que el mundo moderno plantea al desarrollo como son: La lucha contra la precarización del empleo y el respeto de los derechos laborales.

DEFINICIONES:

Para la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

Esta figura en el ámbito de contrataciones con el Estado implica una relación contractual entre el locador o contratista y la entidad contratante (vínculo de absoluta independencia) puesto que ambos son partes del contrato.

Por tanto, el locador no se encuentra subordinado a la entidad, ni viceversa.

2. SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES

La doctrina laboral ha diferenciado los servicios personales y no personales para determinar si estamos frente a una relación laboral:

a. **Servicios personales:** Implica la existencia de los elementos propios de una relación laboral.

b. **Servicios no personales:** Se entiende por aquellos servicios que no implican una subordinación.

El término "personal" se entiende a aquellas personas que mantienen vínculo laboral con las instituciones por lo que tienen la condición de trabajadores o servidores.

Es por ello que se rigen por alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 o 1057.

Mientras que aquellas personas vinculadas mediante contrato de locación de servicios no tienen la condición de trabajadores o servidores de la entidad, pues su contrato es de naturaleza civil.

c. PRECISIONES SOBRE LOS LOCADORES DE SERVICIOS, SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de terceros, servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a éste de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057).

d. CUANDO SE VULNERAN LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS, SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES

1) Existencia de una relación de trabajo entre las partes, aplicando el principio de primacía de la realidad

> El Tribunal Constitucional en la STC 18-2016-PA/TC, fj 6, señala lo siguiente:
> Se debe determinar si la prestación de servicios del recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo, porque de ser así, el demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

El principio de primacía de la realidad es uno de los principios que debe ser invocado al momento de señalar que el contrato de locación de servicios se encuentra que ha vulnerado derechos constitucionales. Esto porque dicho principio señala una interpretación adecuada a favor del trabajador, esto es, que, si el trabajador suscribió un contrato civil con su empleador, pero en la realidad de los hechos no fue así, es decir que el trabajador en todo el tiempo que prestó sus servicios se encontró subordinado a su empleador.

2) Rasgos de laboralidad

De la misma forma, el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida señala que debe determinarse si existieron rasgos de laboralidad, en esta ocasión las detalló en el fundamento jurídico 7, de la siguiente manera:

> Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad:
>
> **a)** Control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta;
> **b)** Integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada;
> **c)** Prestación ejecutada dentro de un horario determinado;
> **d)** Prestación de cierta duración y continuidad;
> **e)** Suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio;
> **f)** Pago de remuneración al demandante; y,
> **g)** Reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y salud.

Al respecto, el Tribunal Constitucional al establecer los rasgos de laboralidad deduce los criterios que debe observarse para determinar si en los hechos el demandante presentaba rasgos de laboralidad.

> El hecho de que el locador se encuentre sujeto a un horario de trabajo para la prestación de su servicio, es decir que se le haga un control de ingreso y salida de su centro de trabajo; que al locador se le haya otorgado materiales para la prestación de su servicio; que el locador perciba una remuneración mensual; o que al locador se le haya reconocido beneficios laborales, serían los rasgos de laboralidad que determinarían que su contrato de locación de servicios se encuentre desnaturalizado.

3) La acreditación de los tres elementos característicos de un contrato de trabajo

Así mismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República indicó en la Casación 18623-2015, Huánuco. Seguido por Luis Enrique Pinchi Aquino, donde en su fundamento jurídico 6 señala sobre la acreditación de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo:
Se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal:

- **i)** Prestación personal de servicio,
- **ii)** Subordinación
- **iii)** Remuneración.

En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Siendo ello así, esta acreditación sucede cuando el locador ofrece los medios probatorios idóneos que hagan evidente que durante la prestación de su servicio se encontraba subordinado al comitente, contraposición directa a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil que señala que el locador no se encuentra subordinado a su comitente.

e. CONSTITUCIONALIDAD DEL REGIMEN LABORAL (CAS)

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) estableció en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC que el CAS genera a su sola suscripción una relación de «naturaleza laboral» entre a entidad y la persona natural contratada. De ese modo, el CAS se aparta de los esquemas de contratación civiles y administrativos, gozando además de ciertas particularidades que lo justifican como un régimen laboral especial.

Es así que, al emitirse la Sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 30.11.2021, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 31131, y en consecuencia declaró inconstitucionales los artículos 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la citada Ley; asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131, siempre que el artículo 5 y el artículo10, literal f), del Decreto Legislativo N° 1057.

Con esta sentencia, el TC interpretó que el CAS es un nuevo Régimen Laboral Especial para el sector público. Lo que produce que sea validado y que el mismo contrato permita reconocer otros derechos laborales.

Así como con el paso del tiempo se han venido reconociendo el derecho a la permanencia, dado que finalmente un régimen que nació para ser transitorio se volvió permanente, es que al haber alcanzado una estabilidad es importante que esa labor a lo largo de los años sea reconocida con una compensación con tiempo de servicios y acceder no a un aguinaldo diminuto, sino a una gratificación, conforme otros regímenes laborales del mismo sector público, así como acceder en igualdad de condiciones a un seguro de salud particular EPS que prima en numerosas entidades del Estado. Ello en aplicación al principio de igualdad consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo que establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentren en idénticas condiciones labores; así también en aplicación a lo consagrado por nuestra Constitución Política del Perú en el Artículo 26 inciso 1, que dispone que en la relación laboral se respetara el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Actualmente se ha podido advertir que muchos trabajadores contratados bajo esta modalidad cumplen labores de subordinación, inclusive se les ha asignado un ambiente, material logístico, escritorio y un equipo de cómputo para que puedan realizar sus labores, acciones que vulnerarían sus derechos laborales y a fin de resarcir dicha vulneración se plantea el presente proyecto de ley, lo que permitiría reconocer sus derechos laborales ganados sin necesidad de ir a la vía judicial, lo que si traería un gran perjuicio al estado por las cuantiosas indemnización que se tendrían que pagar a favor de estos trabajadores. Y con la presente ley se compensaría ello sin perjudicar económicamente al estado.

TRATADO DE DERECHO LABORAL - (Dr. Javier Arévalo Vela – Instituto Pacifico)
Los defensores de la flexibilización y desregulación de los derechos labores, predican día a día que las causas de la crisis económica que afecta el modelo económico vigente, son serán principalmente las rigideces que imponen los derechos laborales, por lo tanto, en la medida que estos derechos se reduzcan o desaparezcan la economía mejorara; en pocas palabras, nos dicen que los derechos de los trabajadores constituyen un lastre para el desarrollo de cualquier país.

El principio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional

La Primera Sala del Tribunal Constitucional resolver con fecha 31 de marzo de 2004 el Expediente N° 2510-2022-AA/TC, Lambayeque, seguido por José Andrés Ruiz Vázquez y otros, ha señalado lo siguiente:

2. Si bien es cierto que los demandantes alegan que se ha violado el derecho constitucional a la igualdad, es necesario señalar, como ya lo ha sostenido este Tribunal reiterada jurisprudencia, que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes:)paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) paridad, uniformidad y exactitud trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas instancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación ca alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.
3. La mera condición para que un trato desigual sea admisible, es la desigualdad de los supuestos de hecho. Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo, y no de otro.[1]

SERVICIOS NO PERSONALES Y EL EMPLEO PUBLICO - (Pedro Morales Corrales -Revista por la facultad de la Univ. De Lima)

3. Antecedentes remotos de los contratos de servicios no personales

Hemos encontrado como antecedente más remoto de los contratos de servicios no personales, a la Directiva N° 02-83-EFC/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 116-83-EFC/76.01, de 22 de diciembre de 1983, Anexo N° 4 denominado "Clasificador por Objeto del Gasto", que distingue entre los servicios personales y servicios no personales, entendiéndose por los primeros los que son prestados directamente por personas naturales en relación de dependencia, mientras e los servicios no personales, son aquellos prestados por personas naturales, sin relación laboral directa y por personas jurídicas.[2]

4. Inicio de la informalidad

Lo cierto es que, frente a las normas de austeridad contenidas en las leyes de Presupuesto, que prohibían la contratación de personal, por lo cual la incorporación dentro de la Carrera Administrativa durante muchos años fue prácticamente inexistente, siendo tampoco posible la contratación de servidores públicos permanentes bajo el régimen laboral de la actividad privada, muchos titulares de pliegos frente a la realidad necesidad de contar con trabajadores para satisfacer las funciones públicas a su cargo, no encontraron mejor forma que utilizar los contratos por servicios "NO PERSONALES" para así aparentar que cumplían con las normas de austeridad, cuando en la realidad de los hechos lo que estaban haciendo era contratar a personal subordinado, pero

[1] Tratado del Derecho Laboral – Dr. Javier Arévalo Vela Prof. De Maestría en Derecho Procesal del Trabajo de la Univ. San Martin de Porres (Instituto Pacifico)

[2] Servicios No Personales y el Empleo Público – Dr. Pedro Morales Corrales (Revista editada por los alumnos de la facultad de la Univ. De Lima – Pag. 430).

aplicándose las normas la LOCACION DE SERVICIOS que los excluyen de cualquier derecho o beneficio social, es decir el Estado con esta práctica comenzó a informalizarse y a precarizar el trabajo de miles de servidores públicos.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de servicios (CAS)
- Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta normativa no contraviene el ordenamiento jurídico actual, más por el contrario al ser una norma en materia de derechos sociolaborales constituye actos de justicia social para los trabajadores contratados bajo la modalidad de terceros, servicios personales (SNP) por haberse vulnerado derechos constitucionales, por muchos años, restringiéndoles beneficios laborales por la precariedad del contrato que les rige. Como bien lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 1° dice que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

No podemos negar el costo que significa reconocer derechos socio labores de los servidores contratados bajo la modalidad de terceros, servicios personales - SNP, sin embargo, más costoso sale tener a nuestros servidores en desigualdad de condiciones laborales y con inmensas brechas por cerrar en recursos humanos.

La presente iniciativa legislativa apunta a resolver un acto de justicia para los trabajadores contratados bajo la modalidad de terceros, servicios personales – SNP que por años se les ha vulnerado sus derechos constitucionales y que, por justicia social mediante el presente proyecto de ley, se pretende darle derechos reconocidos en el nuevo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

V. RELACION CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

II. Equidad y Justicia Social

10. Reducción de la pobreza
Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos

orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir la discriminación por razones de inequidad entre hombres y mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

III. Competitividad del País

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica
Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente
Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su

participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

VI. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA

II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN

31. Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social
32. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales

14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO

64. Mejora en los derechos y condiciones laborales.
69. Equiparación de derechos laborales.

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Lima, 10 de junio del 2024.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Cong. AMÉRICO GONZA CASTILLO
11 JUN 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:31 a.m.

OFICIO N° 000306-2024-PDTE-FENASICAS-276-728-PJ

DOCTOR:
AMERICO GONZA CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

PRESENTE. –

ASUNTO: PRESENTAMOS PROYECTO LEY QUE PERMITE POR ÚNICA VEZ Y DE MANERA EXCEPCIONAL EL TRÁNSITO DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS CÓMO SERVICIOS NO PERSONALES Y/O COMO LOCADORES DE SERVICIO - SNP AL RÉGIMEN CAS INDETERMINADO, GARANTIZANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES.

De mi consideración.-

FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO 276 Y 728 DEL PODER JUDICIAL – FENASICAS-276-728-PJ, debidamente representada por **JUBER ALBERTO CASTILLO GRADOS**, identificado con **DNI N° 10161073, celular 987488761**, en mi condición de Presidente, según Constancia de Inscripción Automática, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio Trabajo y Promoción del Empleo, fijando domicilio real y procesal para estos efectos en el **ASENTAMIENTO HUMANO SEÑOR DE LOS MILAGROS II MZ.A LOTE 47, SECTOR SANTA LUISA, DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA** , con correo electrónico: **juberalbertocastillogrados@gmail.com** paso a exponer lo siguiente

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de terceros, servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una

retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Sin embargo, se ha podido advertir que muchos trabajadores contratados bajo esta modalidad cumplen labores de subordinación, inclusive se les ha asignado un ambiente, material logístico, escritorio y un equipo de computo para que puedan realizar sus labores, acciones que vulnerarian sus derechos laborales y a fin de resarcir dicha vulneración se plantea el presente proyecto de ley, lo que permitiría reconocer sus derechos laborales ganados sin necesidad de ir a la vía judicial.

En tal sentido muy respetuosamente señor Congresista de la República, mediante el presente, adjuntamos el proyecto la ley que plantea que por única vez y de manera excepcional el tránsito de trabajadores comprendidos cómo servicios no personales y como locadores de servicio - SNP al régimen cas indeterminado, garantizando derechos constitucionales. Y solicitando a su despacho tenga a bien presentar ante el congreso a fin de reconocer derechos socio laborales por la vulneración de derechos constitucionales.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente;

Juber Alberto Castillo Grados
PRESIDENTE
FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO 276 Y 728 DEL PODER JUDICIAL
"FENASICAS – 276 – 728 – PJ"

Domicilio Real y Procesal: Asentamiento Humano Señor de los Milagros II, MZ. A LOTE 47, Sector Santa Luisa, distrito de Comas, Provinica y Departamento de Lima – Teléf.: 987-488761